



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0039

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.

Materia: Penal.

Recurrente: Joel Dámazo Cabrera.

Abogadas: Licdas. Yasmín Vásquez y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Dámazo Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primavera, carretera de La Victoria, sin número, provincia Santo Domingo (recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia (defensora pública), en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2019-SSNE-00480, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al imputado, Ministerio Público y la víctima, así como notificarla al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, a los fines legales que corresponde.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSNE-00480, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), declaró al acusado Joel Dámazo Cabrera culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 26 de octubre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01347, de fecha 14 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yasmín Vásquez, junto con la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Joel Dámazo Cabrera, parte recurrente, quien expresó: Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo de dicho recurso declare con lugar el mismo, interpuesto en favor del justiciable Joel Dámazo Cabrera, contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSNE-00121, de fecha 8 de julio del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, case la sentencia con envío y tenga a bien enviar el mismo a una corte distinta al juez que emitió la decisión objeto del presente recurso, para una nueva valoración del mismo; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga bien casar la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien dictar su propia decisión del caso, modificando la pena conforme a las previsiones del artículo 331, teniendo en cuenta el tiempo privado de libertad el justiciable y proceda, en consecuencia, en virtud del artículo 341 suspender el resto de la misma.

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto, en representación de la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Joel Dámazo Cabrera, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSNE-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 8 de julio del 2020, en razón de que el tribunal de alzada se expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada adquiriendo la legitimidad que se demanda en un estado social y democrático de derecho; Segundo: Eximir al recurrente al pago de las costas por estar asistido por la defensoría pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en lo que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Joel Dámazo Cabrera propone como medios en su recurso de casación:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, por escasa e indebida motivación en la sentencia (art. 24, 426.3 Código Procesal Penal); Segundo medio: Motivación en cuanto a la pena impuesta.

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que con relación a los medios planteados ante la Corte se advierte una escasa motivación, no da las respuestas debidas a lo invocado, sino que solo se limita a hacer una transcripción de lo aducido por el tribunal de primer grado lo cual se puede corroborar en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada. La Corte establece mediante reseña a que las declaraciones del testigo y víctima se pueden corroborar con los demás medios probatorios, pero en ninguna parte establece mediante cual ejercicio puede esta establecer que los mismos se corroboran y tampoco dice de manera precisa cuáles son aquellos elementos sobre los cuales reposa dicha corroboración. La Corte solo se limita hacer una transcripción de la línea motivacional del tribunal de primer grado, no supliendo con esto el deber de la misma de dar una respuesta suficiente a lo expuesto a su ponderación.

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

La Corte a qua no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 establece que (). La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. Los jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad. El tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente en su primer medio, ha podido comprobar, que el tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio y aportadas por la acusación, las cuales resultaron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, correspondiente a la prueba testimonial de Manuel Lagares Encarnación, víctima y

testigo directo de los hechos en su perjuicio, además del testimonio del agente actuante Miguel Ángel Prensa Javier; las pruebas documentales correspondiente a la copia certificada de acta de denuncia de fecha 13/06/2016, acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 24/01/2017 a nombre del imputado Joel Dámazo Cabrera, el Acta de registro de personas de fecha 24/01/2017 a nombre del imputado Joel Dámazo Cabrera, y la orden de arresto de fecha 31/10/2016 en contra del imputado Joel Dámazo Cabrera, las cuales poseen referencia directa con el hecho investigado, en razón de lo cual determinó y fijó de manera correcta los hechos, y los enmarcó en los tipos que corresponden, guardando total hilaridad con el relato fáctico establecido por el acusador en la página 3 de la sentencia atacada, y que de manera especial se corroboran con las declaraciones de la víctima directa de los hechos, el señor Manuel Lagares Encarnación. Que, en razón a las referidas declaraciones, esta alzada puede resaltar dentro de las declaraciones del testigo víctima directa de los hechos, Manuel Lagares Encarnación, el modus operandi ejecutado, en el cual se observan los elementos constitutivos de los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, cuando estableció en las páginas 7 y 8 de la sentencia atacada: “ me hicieron un atraco, hace como un año y pico, ese día estaba acostando viendo tv, mi esposa estaba dentro de la casa, a las 8 y media de la noche y cuando me despierto con una pistola en la cabeza, el señor aquí (señala al imputado) saca a mi esposa con un cuchillo en la garganta, me despojaron de un celular y dinero, eran tres personas, luego se echaron a correr, en la casa estábamos mi esposa y yo..., indiqué que los objetos me pertenecían, me robaron unos celulares, puse a la disposición de la justicia la garantía de esos celulares, di declaraciones de cómo eran esos celulares.... Antes de los hechos conocía al imputado, él trabajaba conmigo, tengo que pasar todos los días por el frente de su casa, él trabajó en la construcción del gazebo, él trabajó con un señor para hacer el gazebo, se tomaron como una semana y pico haciendo eso, como a la semana de terminar ellos hicieron el atraco, no recuperé mis pertenencias, conocía el apodo del imputado, en ningún momento lo conocía, él iba a trabajar a mi casa, conocer de vista no es conocer a una persona...”. Por lo que este tribunal de segundo grado corrobora la valoración hecha por el tribunal a quo respecto a dichas declaraciones, que dan sentido a la calificación jurídica dada a los hechos, además de que dicho tribunal concatenó dichas declaraciones con los demás elementos probatorios a cargo. Que esta alzada luego de verificar el contenido de la sentencia y la glosa procesal contenida en todo el devenir del proceso, ha podido establecer que el relato fáctico y el testimonio ofrecido por la víctima directa de los hechos no refleja contradicción alguna, pues contrario a lo pretendido por el recurrente, ha sido constante e inalterable en el tiempo, pues al igual que en el relato fáctico del acusador público se establece que el hoy recurrente había visitado la casa de la víctima en un trabajo de construcción, que lo pudo reconocer cuando le apuntaba con un arma y que además quienes le acompañaron a cometer el ilícito, y que se encuentran prófugos, amenazaron con un arma blanca a su esposa, que sustrajeron celulares y dinero, encontrando además relación e hilaridad dichas declaraciones con los demás medios probatorios aportados. Que, si bien es cierto que al momento de ser practicado el arresto al procesado hoy recurrente no le fue ocupado nada comprometedor, también es cierto que transcurrió tiempo entre el acto procesal del arresto y registro y la ocurrencia de los hechos, por lo que es natural y normal que pudiera distraerlos y no se encontrara en posesión de los mismos. En tal sentido no encuentran razón las aducciones y pretensiones del recurrente el referido medio. Este tribunal de alzada además corrobora la ponderación que de manera correcta ha establecido el tribunal a quo en la página 8 y 9 de la sentencia atacada: “Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de la imputada Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente, preciso, y por demás se trata de un testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en

la especie, se trata de un testigo vivencial, que ha dado cuenta de que a las 8 y media de la noche se encontraba acostado viendo televisión, mientras su esposo se encontraba dentro de la casa, y su esposa estaba dentro de la casa, y cuando se despierta con una pistola en la cabeza, y que el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, sacó a su esposa con un cuchillo en la garganta, que le despojaron de un celular y dinero, que eran tres personas, luego se echaron a correr, que él le dijo a la policía cómo eran las otras personas, que el imputado tenía puesto un pantalón negro, que antes de los hechos conocía al imputado, ya que trabajó en la construcción del gazebo, que todos los días pasa por el frente de su casa, declaraciones que son corroboradas por los demás medios de pruebas presentadas por la parte acusadora. Por lo cual, estima esta Corte, que los juzgadores del tribunal de primer grado al subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas aportadas previamente referidas, como de manera procesal corresponde. Medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, en tal sentido, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, configurándose ciertamente la violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por los cuales condenó el tribunal a quo, por lo que, esta Corte desestima el vicio alegado en el primer medio del recurso de apelación, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho”. () Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos descartar luego de verificar que el tribunal a quo realizó una correcta valoración individual y conjunta, conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, desde la página 7 hasta la página 9 de la sentencia atacada, referidos además en la respuesta al medio anterior, logrando determinar conforme los hechos y circunstancias de la causa, los hechos probados que establece en la página 10 de la referida sentencia: “Que el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja concertó voluntades con dos personas más, que hasta la fecha no han sido apresadas, con el fin de cometer robo a las 9:00 horas de la noche, del día de hoy 12 de junio del año 2016, penetrando a la residencia de la víctima Manuel Lagares Encarnación, ubicada en la calle principal, sector Primavera, Santo Norte, provincia Santo Domingo, despertó siendo apuntado con una pistola al ciudadano Manuel Lagares Encarnación y el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja apuntaba con un cuchillo a la esposa del denunciante, y les sustrajeron tres celulares marca LG J4, LG J3 y ZT V8, una tablet marca Samsung, tres anillos de oro 14k, un reloj Givenchy con un baño de oro 14k y la suma de RD\$78,000 y luego se dieron a la huida. Que el ciudadano Manuel Lagares Encarnación, presentó formal denuncia en fecha trece (13) de junio del año 2016, en el destacamento policial, poniendo en conocimiento a las autoridades policiales del robo a mano armada que había sufrido, para fines de investigación. Que en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, la autorización del arresto en contra del el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, que hasta ese momento era conocido como Eja. Que en virtud de la reseñada orden judicial, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2017, fue arrestado y registrado el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, por el Sargento Miguel A. Prensa Javier, miembro de la Policía Nacional, momentos en que este se encontraba en la Carretera lo Castillo Los Victoria, próximo al sector de Villa Primavera, al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor. Que en el párrafo 2 literal a) páginas 10 y 11 de la sentencia atacada, el tribunal establece las razones que destruyen la presunción de inocencia del procesado hoy recurrente (). Esta Alzada ha verificado que los jueces del Tribunal a quo establecieron con terminología llana y concisa la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que

sustentan la acusación, con lo cual se reveló que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza cada uno de los aspectos planteados y analizados precedentemente. El Tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada, en consecuencia, la participación activa e injustificada quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, calificación que este tribunal comparte, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo. Que, por lo transcrito precedentemente, se evidencia que el tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el precedente de la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional, dando cumplimiento al Estado Social, Democrático y Derecho y los parámetros fijados por el intérprete concentrado de la carta magna, en cuanto a motivación de las decisiones judiciales y que los argumentos retenidos por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo las circunstancias que tomó en cuenta para sentencia condenatoria.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Joel Dámazo Cabrera fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras haber quedado probado el ilícito penal de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, en perjuicio del señor Manuel Lagares Encarnación, acción tipificada en las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente critica en su acción recursiva que la jurisdicción de apelación para rechazar el recurso usó fórmulas genéricas y se limitó a hacer una transcripción de la línea de motivos del tribunal de primer grado, en el sentido de que al reseñar las declaraciones del testigo y víctima, estableció que las mismas se corroboran con los demás medios probatorios, sin establecer argumentación que justifique su decisión en ese aspecto; sobre el particular, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado, tras determinar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Joel Dámazo Cabrera incurrió en el ilícito de robo agravado.

5.3. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del acusado Joel Dámazo Cabrera quedó establecida sobre la base del testimonio de la víctima Manuel Lagares Encarnación, debido a que se trató de un testigo directo, quien identificó en el plenario al imputado como autor de los hechos, y relató de forma clara, precisa, coherente y sin dubitaciones todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, así como el testimonio del oficial de la Policía Nacional, Miguel Ángel Prenza Javier, el cual fue vertido con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión y circunstancias del arresto.

5.4. En ese sentido, conviene reiterar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado,

pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para fundar en él su decisión.

5.5. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

5.6. Que además, ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.7. Que al confirmar la Corte a qua la decisión de primer grado actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado a 10 años de prisión.

5.8. Que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, por lo cual procede el rechazo del mismo.

5.9. El recurrente también plantea falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal, pues a su entender, no fueron explicados los criterios para la determinación de la pena, en razón de que solo valoraron aspectos negativos de los siete parámetros para imponerle una pena de 10 años, y que además la jurisdicción a qua no valoró el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento social, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la alzada estableció que la pena impuesta resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la gravedad del hecho, la participación y el accionar del imputado en la comisión de los hechos, que al estar la jurisdicción a qua de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable a la alzada que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.10. Es jurisprudencia de la corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino

meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.11. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

5.12. Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.13. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Joel Dámazo Cabrera del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Dámazo Cabrera, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

www.poderjudici